

<b>Asuntos procesales, términos, poderes, legitimación para actuar</b>	
<b>Radicado</b>	38508
<b>M.P</b>	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
<b>FECHA</b>	6 de junio de 2012
<b>Problemas Jurídicos 6. Asuntos procesales, términos, poderes, legitimación para actuar</b>	
<b>Descriptor</b>	
Justicia y Paz –términos procesales- Justicia y Paz –representación judicial–poderes- Justicia y Paz –incidente de reparación –acreditación-	
<b>Consideraciones</b>	

NOTA. EL TEXTO QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA HA SIDO ORGANIZADO TEMÁTICAMENTE POR LA RELATORIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Y AUNQUE SE RESPETAN LOS TEXTOS, LA SEPARACIÓN POR TEMAS, NI LA NUMERACIÓN CORRESPONDEN A LA SENTENCIA.

**Término para apelar. “Dentro del traslado para los no recurrentes, acudieron varios apoderados de las víctimas”**

“La Corte se abstendrá de escucharlos, en la medida que utilizaron los lapsos legales para postular pretensiones diversas a las propuestas por los apelantes. Resulta incontestable que el término previsto legalmente para los no apelantes está dado, única y exclusivamente, para que quienes no interpusieron la alzada se pronuncien coadyuvando u oponiéndose a las pretensiones de las partes o intervinientes que sí utilizaron el medio de gravamen”.

“[...]. No interponer recurso ni sustentarlo oportunamente pone de presente que el sujeto procesal estuvo conforme con lo decidido, razón por la cual mal puede pretender revivir instancias que voluntariamente dejó expirar; lo último sucedería en el supuesto de admitir que dentro del plazo para los no recurrentes quien no apeló presente cuestionamientos propios, pues ello comportaría habilitarle el periodo para recurrir, el cual libremente se dejó vencer sin reclamos. Por ello, el traslado para los no recurrentes debe utilizarse exclusivamente por quien no apeló para apoyar u oponerse a los pedidos de quienes sí impugnaron”.

**Con independencia del motivo por el cual, según admite el abogado, no se presentó incidente de reparación** lo cierto es que esa ausencia de reclamo exime de pronunciamiento, lo cual no significa desamparo, pues la reparación puede ser intentada en otras instancias.

En efecto, si no se acudió al proceso, si no se pidió indemnización y, como consecuencia de ello, el Tribunal nada resolvió, mal puede pedirse decisión de la segunda instancia, como que para ello se requiere necesariamente una determinación previa del Tribunal, pero tampoco hay lugar al correctivo de la nulidad, en tanto el

asunto jamás entró a la órbita de conocimiento de la jurisdicción y mal puede anularse lo inexistente. En este supuesto, entonces, la solución está dada porque los afectados acudan a instancias posteriores, para lo cual la Fiscalía tiene la carga de asesorarlos.

**La Sala tasó perjuicios morales por debajo de los que ya habían sido tasados en la justicia ordinaria cuya sentencia fue trasladada al proceso de Justicia y Paz.**

En las páginas 796 y siguientes, el Tribunal razonó respecto del reclamo de indemnizaciones en aquellos supuestos en los cuales el postulado Fierro Flores se sometió al trámite de sentencia anticipada. En el número 2939 de sus argumentos (página 799) la Corporación reseñó el fallo de condena que el 30 de noviembre de 2009 emitió el Juzgado 11 Penal del Circuito en contra del postulado como autor intelectual del homicidio de [...] imponiéndole el pago de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las víctimas arriba relacionadas, en razón de los perjuicios morales que les fueran causados.

Seguidamente el Tribunal razonó sobre que los elementos de juicio allegados, incluidas esas sentencias anticipadas, permitían inferir en la satisfacción de los presupuestos para condenar e indemnizar.

En ese contexto de respeto a lo decidido en la sentencia anticipada, cuyas razones de hecho y de derecho fueron trasladadas y admitidas en su integridad en el fallo de justicia y paz, se impone acatar lo allí resuelto con fuerza de cosa juzgada en relación con los perjuicios morales ocasionados, de tal forma que si el juez común, vencido el debido proceso, los tasó en suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales, a ello debe estarse el fallo censurado, razón por la cual la Corte modificará lo pertinente, dejando tales perjuicios morales en este tope, no en los 500 sueldos mencionados por el Tribunal”.

**Observaciones sobre los poderes**

1).- [...]una falencia advertida en el poder (se trata de un menor y no aparece conferido por su progenitora), cuya fala se corrige aportando un mandato en el escrito de apelación (texto fuera de la sentencia)

La Corte considera: “No obstante la prevalencia que debe darse a los derechos de las víctimas en el trámite de la Ley 975 del 2005 y el procedimiento especial que la ley la jurisprudencia han habilitado, no puede dejarse de lado que, igual, existen instancias preclusivas para que partes e intervinientes accedan a ser reconocidas, formulen sus pretensiones y alleguen las pruebas que las demuestren. En esas condiciones, no resulta de buen recibo que vencidas las fases respectivas se admita la intervención de quien no acudió oportunamente, como que ello equivaldría a que de manera indefinida podría acudir a retrotraer el trámite para revivir fases ya superadas.

2). “Lo propio ha de decirse respecto [...], en relación con la cual el Tribunal adujo que no se acreditó la debida representación judicial sobre esa víctima indirecta, “motivo por el que el pronunciamiento sobre su solicitud se diferirá hasta que se subsane dicho yerro” (hoja 401 de la sentencia), pues, por oposición a tal inferencia, el impugnante allegó copia del respectivo poder con la constancia del “recibido”, de donde resultan aplicables las razones expuestas en un caso similar respecto de la lesión del debido proceso, en tanto previo a la abstención ha debido verificarse si en verdad el apoderado a quien se le admitió intervención contaba o no con la legitimidad reclamada”

3). “La Corte no puede pronunciarse sobre la situación de [...] , en tanto el impugnante mismo reconoce razón al Tribunal, que se abstuvo de reconocerle pago alguno por cuanto no se acreditó la legitimidad de quien reclamaba en su favor, y no puede habilitarse un pronunciamiento con el aporte extemporáneo de un mandato, el cual debe hacerse valer ante otras instancias. Por ello, se confirmará la decisión apelada”.

4). “El Tribunal, en efecto, decidió diferir el pronunciamiento sobre los perjuicios reclamados a favor de [...], sobre quien, dada su condición de menor de edad, hizo postulación su progenitora, pero al haber nacido el 7 de mayo de 1993, surge evidente que el 7 de mayo de 2011 alcanzó la mayoría de edad, momento a partir del cual ha debido acudir personalmente (folio 933 de la sentencia)”.

5). “El apoderado de [...], quien reclama indemnización respecto del occiso Raúl Antonio Buitrago Estrada (hecho 73), dice que el poder respectivo fue entregado oportunamente, pero esa aseveración no desvirtúa el argumento del Tribunal (hoja 864 de la sentencia), que se fundamentó, no en la ausencia del documento, **sino en que este y otros carecían de presentación personal, autenticación de firmas “u otro acto que dé cuenta de la identidad de quien lo presenta, al tiempo que figuran otorgados por Edilberto Carrero López (el apoderado recurrente, aclara la Corte), quien no es víctima directa ni indirecta dentro de los presentes hechos, al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, quien manifiesta sustituirlos sin señalar a quién” y, específicamente respecto de la señora Mariela Arévalo Sanguino “se registra poder en blanco”**.(negrilla fuera del texto)

.6).- El mismo razonamiento se aplica respecto de las víctimas del hecho 80 [...], en tanto respecto de sus hijas [...] la negativa no obedeció a la falta de acreditación del nexo, que, por el contrario, se tuvo por probada, ni a que la madre de las mismas [...], no hubiese conferido poder, sino que, al hacerlo, lo hizo en nombre propio y no en el de aquellas.

7).- Respecto del señor Lino Antonio Villarreal Anaya, padre del occiso Germán Albeiro Villarreal Díaz (hecho 75), el Tribunal resolvió diferir su pretensión, por cuanto no se consignó su identificación y la copia de un documento aportado indicaba como padre del fallecido a Lino Anaya Villareal (con apellidos invertidos).

La determinación será ratificada, en el entendido de que en estricto sentido no se trata de diferir la solución, sino que con el cumplimiento de las formalidades legales el afectado deberá acudir a otras instancias con su reclamo de indemnización, pues, en verdad, tratándose de hacerse a un dinero significativo, que de manera subsidiaria puede salir de los recursos públicos del Estado, debe existir un mínimo de legitimidad en el reclamante y en el caso analizado, ni siquiera se aportó el número de su documento de identidad y en la copia del registro civil apoderado realmente se muestra una persona diferente, pues no es lo mismo Anaya Villarreal que Villarreal Anaya”.

8).- En el evento 13 [...] el Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre las pretensiones de [...], madre del occiso, porque el abogado reclamante no cuenta con legitimidad en la medida que no obra mandato por ella conferido o sustitución del profesional precedente (folios 353 y 354), pero el apelante, doctor José Antonio Barreto Medina, con las copias en donde obra el “recibido” de la Fiscalía acredita que el 20 de octubre de 2008 Yomira Concepción confirió poder al abogado Emerson Rocha Osorio, quien, el 2 de diciembre de 2009 sustituyó el mandato al hoy impugnante, habiéndose entregado el documento en la Secretaría del Tribunal de Bogotá el 5 de febrero de 2010, antes de

que se iniciara la audiencia de legalización de cargos, todo lo cual apunta a la acreditación de la legitimidad de la que el Tribunal no se percató.

9).- “Lo anterior, por cuanto objetivamente asiste razón al apoderado recurrente en señalar que la decisión del Tribunal de abstenerse de resolver las pretensiones en uno u otro sentido y, en su lugar, diferir el asunto para instancias posteriores, obedece única y exclusivamente a que por errores propios de lo enorme y complejo del asunto por analizar y resolver, de las diversas ciudades que debían involucrarse, a través de la tecnología, en las diversas audiencias, comportó que en diferentes sedes se allegara la documentación respectiva, la cual, al parecer, no fue remitida a la Corporación de conocimiento, o esta, ante el excesivo volumen de material anexo no se percató de la existencia de poderes o peticiones

En uno u otro evento, la omisión generó lesiones a las víctimas que acudieron reclamando indemnización, lo cual evidentemente estructura irregularidad sustancial insubsanable a las formas propias de un proceso como es debido, pues previo a que el Tribunal se declarara sorprendido por la ausencia de determinados documentos y con base en ello abstenerse de adoptar decisión alguna, todo indica que ha debido reclamar a las diversas sedes involucradas en las diligencias, o a la Fiscalía, o a las partes e intervinientes, que con sus archivos o copias con constancia de “recibido” acreditaran si en las instancias procesales respectivas allegaron los documentos con las formalidades exigidas y que echa de menos, luego de lo cual sí resultaba viable concluir en la forma en que lo hizo”.

10).- “En el hecho 19 [...] se hizo postulación de daños morales para [...], hijo del occiso, pero el Tribunal no relacionó ni, menos, se pronunció sobre él (folios 357 y siguientes). En el mismo asunto, el Tribunal omitió resolver sobre las peticiones de Kelis Vanesa Caraballo Barrios, Lilia Rosa Caraballo Barrios y José Eladio Caraballo Taborda por cuanto no encontró los poderes originales conferidos al abogado, sino copias simples (folio 359 del fallo), pero el abogado recurrente demostró que esos documentos originales fueron entregados en la Fiscalía de Barranquilla el 22 de enero de 2010; a la vez, el 21 de septiembre de 2011 el abogado inicial sustituyó el mandato al hoy apelante”.

11).- En el caso 22 [...] el Tribunal se abstuvo de resolver el reclamo de [...], madre del fallecido, por cuanto no encontró los documentos que acreditaran la cadena de mandatos hasta llegar al hoy recurrente, como tampoco el poder conferido por la afectada (folio 379 del fallo). El recurrente aporta copias, con constancia del “recibido” que acreditan la secuencia de mandatos que el Tribunal no observó.

12).- En el mismo caso, el Tribunal decidió diferir la situación de [...] , hermano del fallecido porque no halló el poder original conferido al abogado ni la constancia de su presentación personal (folios 392 y 393), pero de nuevo el impugnante entrega copias legibles, con las constancias de “recibido”, que evidencian que los originales fueron oportunamente allegados.

13). –“En el hecho 14 (occiso Dámaso Ortiz Yépez) el Tribunal decidió diferir la situación de [...], madre del fallecido, y de Aquiles Ortiz Yépez, hermano, porque no encontró la secuencia legal de los poderes iniciales y su cadena de sustituciones (folios 816 y siguientes del fallo), pero el abogado recurrente anexa copias, con constancias de “recibido”, que verifican la acreditación oportuna de tales aspectos.

La situación es diversa en lo atinente al mismo hecho 14, pero respecto del homicidio de [...], pues el Tribunal optó por diferir la situación de las víctimas [...], compañera e hijas, respectivamente, del fallecido porque no encontró completa la cadena de sustituciones de los abogados (hoja 821 de la sentencia), pero el recurrente no demostró lo contrario, pues solamente acreditó que Magdalena Beltrán otorgó poder al abogado Francisco Cuentas Viloría, pero no la sustitución hecha por este al apelante, como tampoco verificó los mandatos conferidos por las otras dos víctimas.

### **Sobre pruebas:**

**1.) La Sala se abstuvo de pronunciarse por falta de pruebas.** “[...]La recurrente aporta copias de muchos documentos, con constancias del “recibido”, que verifican lo contrario a lo expuesto en la sentencia.

Entre otros, obran los poderes respectivos, registros civiles, declaraciones extra procesales, actuaciones judiciales, las pretensiones indemnizatorias dentro del incidente de reparación (dirigidas, se afirma, al correo electrónico de la Magistrada Ponente) y, lo más significativo, comunicaciones de la Fiscalía a cargo de este asunto, dirigidas a [...] en donde las enteran de que han sido reconocidas sus condiciones de víctimas y perjudicadas.

En esas condiciones, el Tribunal estaba, y está, obligado a valorar las pretensiones de los intervinientes y pronunciarse negativa o positivamente sobre ellas, para garantizar el derecho al debido proceso”

**2.) Declaraciones en audiencia** “[...] se impone la declaratoria de nulidad parcial, a partir de la última sesión del incidente de reparación integral, pues en relación con Ana Felicia Cantillo Olivero el sentenciador admite que en la diligencia dentro del incidente de reparación integral la señora fue escuchada (folios 398 y 399 del fallo).

Por tanto, si, como afirma el señor apoderado, en ese testimonio, que es medio de prueba, la declarante certificó su dependencia económica de su hijo, el occiso, se impone que el a quo valore el elemento de convicción para conferirle o negarle eficacia sobre el punto, pues su existencia niega la conclusión del Tribunal respecto de que no fue allegado elemento probatorio sumario que permitiera colegir el perjuicio patrimonial tratado.

3).-“En cuanto a Yuri Alejandra Bernate Giraldo se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la última sesión del incidente de reparación en aras de que se restablezca la garantía vulnerada, pues el Tribunal señala que no se aportaron pruebas como, por vía de ejemplo, declaraciones de la cónyuge del occiso (hojas 323 y 423 de la sentencia) para verificar la condición de “hija de crianza”, cuando, a voces del recurrente, precisamente la viuda rindió testimonio en ese sentido, lo cual evidencia que la Corporación no vio esa prueba, imponiéndosele valorarla para negarle o conferirse eficacia, momento que deberá aprovechar para explicar la especie de tarifa probatoria que aparece insinuar”

En verdad que el Tribunal omitió considerar la situación de las personas aludidas, lo cual evidencia un error de observación de su parte, en tanto el apoderado anexa varios documentos que certifican que hizo postulaciones indemnizatorias en su favor, varios de los cuales aparecen con constancias de “recibido” por parte de la Fiscalía. Además,



el 2 de noviembre de 2011, con antelación al fallo apelado, el abogado presentó un escrito en donde reiteraba el aporte oportuno de tal documentación, a pesar de lo cual de nuevo entregaba copias de la misma.

En esas condiciones, se faltó a las formalidades propias de un proceso como es debido, pues las pretensiones oportunas, debidamente soportadas, debieron ser valoradas y resueltas positiva o negativamente por el a quo. Como no sucedió así, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión del incidente de reparación integral [...]

3.) “No resulta de buen recibo que, vencidas las fases procesales preestablecidas por el legislador, el recurrente pretenda enmendar su omisión con el aporte de pruebas extemporáneas, en tanto el denominado principio de “flexibilidad probatoria” no puede llegar al extremo de que en sede de segunda instancia, cuando el término del incidente ha vencido, se admitan elementos no allegados previamente y se les confiera eficacia sin que partes e intervinientes hubiesen tenido oportunidad de controvertirlos, máxime cuando lo que se quiere verificar con ellos no fue objeto de pretensión en el incidente respectivo”.

“Si bien el Tribunal argumenta que el escrito de la señora [...], dando cuenta del irregular reclamo hecho por [...], fue extemporáneo, lo cierto es que su intervención personal en la audiencia del incidente de reparación no lo fue, pues según se dice en ese escrito y se reitera en la apelación, en ese acto procesal hizo las mismas manifestaciones sobre que Virginia Reyes Navarro no era la compañera permanente de la víctima, condición que solamente detentaba Rodríguez Olmos.

En esas condiciones, en forma oportuna fueron allegados elementos de juicio que cuando menos ponían en tela de juicio la condición de compañera permanente de la señora Virginia María Reyes Navarro, lo cual llamaba necesariamente a un debate probatorio para dilucidar, previo a disponer cualquier pago a favor de alguna de las dos mujeres, en cuál de ellas existía consolidado ese derecho”.

4.) “En punto de la orden de pago decretada a favor de la compañera permanente de la víctima, la Corte despachará adversamente las pretensiones del recurrente, ratificando lo resuelto por el Tribunal, en tanto el tema objeto de debate, es decir, la sentencia de la justicia ordinaria sobre los derechos a suceder a la víctima, bien por su esposa, bien por la compañera permanente, ya se conocía cuando se emitió la sentencia de primera instancia y fue considerada dentro de la misma.

Que con posterioridad ese fallo haya sido recurrido no puede justificar que se suspenda la actuación, pues esta no puede depender indefinidamente de asuntos tramitados ante otras jurisdicciones, y en el supuesto de que la jurisdicción civil descarte los derechos de quien ha sido reconocida penalmente como compañera permanente, la devolución de la indemnización, si hay lugar a ella, debe reclamarse ante las autoridades respectivas”.

5.) “Respecto de los daños decretados a raíz de la muerte de [...], la Corte se abstendrá de pronunciarse, como que lo planteado no una discusión sobre el sentido de la decisión, sino que se pretende la Corte dirima cuál de dos abogados tiene mejor derecho de representación. Sucede que la indemnización se decreta a favor de las víctimas, luego al momento de hacerse efectivo el mismo se hará al profesional que demuestre mejor derecho”.